

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 449

Panamá, 30 de abril de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Amado Medina Araúz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto interno OIRH-519/2009 de 13 de octubre de 2009, expedido por el **director general del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.**

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo demandado infringe los artículos 154, 155 y 158 del Texto Único de la ley 9 de 1994, modificada por la ley 43 de 2009 que regula el régimen de la carrera administrativa.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 8 a 11 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del resuelto interno OIRH-519/2009 de 13 de octubre de 2009, por medio del cual el director general del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano resolvió rescindir el nombramiento transitorio que ejercía en la institución Amado Medina Araúz. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Dicho resuelto le fue notificado al afectado el 15 de octubre de 2009, luego de lo cual éste interpuso recurso de reconsideración, siendo resuelto el mismo por la autoridad demandada mediante la resolución DG-340-09 de 23 de octubre de 2009, que mantuvo en todas sus partes el resuelto interno OIRH-519/2009 de 13 de octubre de 2009. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias contenidas en el expediente, se tiene que el recurrente ingresó a la institución para ocupar la posición transitoria de trabajador manual II, por un período definido, razón por la que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción; sujeto en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 794 del Código Administrativo.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 26 de mayo de 2008, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“En primer término, es preciso advertir que la actora en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Conviene anotar al respecto, que este principio del sistema de mérito alcanza todas las etapas del proceso de

administración de personal, empezando, naturalmente, por el nombramiento de los funcionarios de carrera, tal como se desprende del artículo 302 constitucional, cuya parte pertinente estipula que 'Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera debe hacerse con base en el sistema de mérito'. Cabe agregar, que el mecanismo a través del cual se materializa o hace efectivo este principio en el caso de los nombramientos, es el de los llamados 'concursos', a través de los cuales, los aspirantes a ocupar un cargo público de carrera deben someterse, en igualdad de condiciones, a un proceso de selección caracterizado por la evaluación de los méritos, ejecutorias y aptitudes de cada uno de ellos.

Las anotaciones anteriores tienen relevancia en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Tercera, fundamentada en el principio constitucional comentado, tiene claramente establecido que el derecho a la estabilidad de los servidores públicos en general, sólo puede adquirirse por concurso de méritos."

La sentencia antes citada viene a poner de manifiesto que al recurrente no le son aplicables los artículos 154, 155 y 158 del Texto Único de la ley 9 de 1994, por ser éste un funcionario de libre nombramiento y remoción, de tal suerte que, a juicio de esta Procuraduría, los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de dar sustento a su alegada infracción, carecen de todo asidero jurídico.

Debido a las consideraciones que preceden, esta procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el resuelto interno OIRH-519/2009 de 13 de octubre de 2009, emitido por el director general del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo

Humano y, en consecuencia denieguen las peticiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 23-10